

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



RECIBIDO
Lic. Chinos
24 MAR 2020
12:16 PM

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de marzo de 2020.

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
17:42 HRS
24 MAR 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III, TODAS DEL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA RAZÓN DE SU EXISTENCIA"




DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XI
SANTA LUCIA DEL CAMINO



DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III, TODAS DEL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto 93, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintidós de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, se expidió la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; cuyo actual contenido de su artículo 44, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:

I.- La esposa superviviente e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.



II.- La concubina que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.

III.- El esposo supérstite mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado para trabajar, que hubiere dependido económicamente de ella.

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador.

(...)"

Es decir, el artículo transcrito anteriormente, en su fracción III, establece como requisitos para que el esposo supérstite pueda gozar de las pensiones, ser mayor de cincuenta y cinco años, o estar incapacitado para trabajar y que hubiera dependido económicamente de la esposa o pensionada; mientras que en la fracción I, es decir, para la esposa supérstite, no se impone como requisito tener cierta edad.

En este sentido, al imponer el aludido artículo 44, fracción III, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, más requisitos a los varones supérstites en relación con las mujeres, para poder recibir una pensión por viudez; contraviene el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

Al respecto, en primer término es necesario destacar que el artículo 1° de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Igualmente es importante destacar que la noción de igualdad es inseparable a la dignidad de la persona, es decir, la igualdad a que se refiere el precepto transcrito de ninguna manera implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia, en condiciones de absoluto paralelismo, ya que dicho concepto se refiere al aspecto jurídico, que se traduce en que los gobernados deben recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

Por tanto, no toda desigualdad de trato transgrede la dignidad humana, sino sólo cuando deriva de una distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable e igualmente objetiva, de tal forma que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas¹.

Ahora bien, en el caso en particular igualmente es necesario destacar el contenido de los artículos 4º, primer párrafo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales textualmente aducen:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

¹ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, Coordinador. Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana. Estándares sobre Igualdad y No Discriminación. Páginas 264 y 266.



a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
(...)"

Consecuentemente, si bien es cierto que los varones no son un grupo sospechoso (o vulnerable) para efectos de los Derechos Humanos, lo que implica que no se requiere una especial atención tratándose de actos en los que sean parte ante los Tribunales, ello no implica que dejen de gozar de dichos derechos, ni quiere decir que no puedan ser sujetos de discriminación.

Por lo que el artículo 44, fracción III, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, crea una diferencia en la manera de recibir pensiones por viudez entre los varones y las mujeres, sin justificación alguna, pasando por alto que ambos son iguales ante la Ley.

Es decir, no existe justificación alguna para que ante una misma situación jurídica, consistente en el estado de viudez, se les diera un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a esa pensión en comparación a los que se exige para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen, porque esas exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez.

En vinculación de lo anterior, no debe perderse de vista la jurisprudencia 1ª./J. 66/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, visible en la página 333, localizable con el registro 166890; cuyo rubro y texto, a la letra señalan:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL



(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El artículo 51, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de dicha Ley, viola la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el derecho aludido no es incompatible o antagónico con el de desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley de la materia. Así, resulta inconcuso que recibir un 14 salario por un empleo o cargo desempeñado por un pensionado y su inscripción al régimen obligatorio del aludido instituto son contraprestaciones que no se oponen al derecho de recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez; máxime que del proceso legislativo que originó el apartado B del indicado precepto constitucional, se advierte que el poder reformador de la Carta Magna dispuso que las garantías sociales en ningún caso pueden restringirse. Ello es así, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión por viudez surge por la muerte del trabajador, es decir, es una prestación establecida en favor de la esposa o concubina, esposo o concubinario y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva; en segundo lugar, porque el hecho de que los viudos pensionados desempeñen un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio citado y, por ende, el acceso -por cuenta propia- a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye al derecho de seguir recibiendo el pago de la pensión por viudez sino que, por el contrario, la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la referida pensión coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar el bienestar de los familiares del trabajador fallecido. Además, la pensión mencionada no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado con las aportaciones efectuadas por el trabajador durante su vida productiva con el objeto de garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de sus beneficiarios."



De la Jurisprudencia transcrita debe tomarse en cuenta que el derecho de la pensión por viudez surge por la muerte del trabajador, es decir, es una prestación establecida en favor de la esposa o concubina, esposo o concubinario y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva.

Además, la pensión mencionada no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado con las aportaciones efectuadas por el trabajador durante su vida productiva con el objeto de garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de sus beneficiarios.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objeto reformar las fracciones I y II, así como derogar la fracción III, todas del artículo 44, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, con la finalidad de que no existan mayores requisitos para que el esposo o concubino superviviente pueda acceder a la pensión por viudez, así como se estipula para la esposa o concubina superviviente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III, TODAS DEL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se reforma la fracción III, del artículo 44, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:



I.- La esposa o esposo supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.

II.- La concubina o concubino que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.

III.- Derogada.

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veintitrés días del mes de marzo del año 2020.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XII



LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III, TODAS DEL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.



CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUGERIDO
<p>ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:</p> <p>I.- La esposa supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.</p> <p>II.- La concubina que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.</p> <p>III.- El esposo supérstite mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado para trabajar, que hubiere dependido económicamente de ella.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:</p> <p>I.- La esposa o esposo supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.</p> <p>II.- La concubina o concubino que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.</p> <p>III.- Derogada.</p> <p>(...)</p>